



**FECHA:** Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

<b>Radicación</b>	88001-3103-002-2013-00199-00
<b>Referencia</b>	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA (INICIAL) - PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO (RECONVENCIÓN)
<b>Demandante</b>	LIDIA FABIOLA BRANDT STEELE
<b>Demandados</b>	INVERSIONES SABANETA SAS Y PERSONAS INDETERMINADAS

**INFORME**

Doy cuenta a la Señora Jueza del Proceso de la referencia, informándole que está pendiente resolver el recurso de reposición en subsidio apelación incoado por la parte demandante inicial y demandada en reconvencción contra el proveído que antecede, así mismo, le comunico del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada determinada inicial y demandante en reconvencción, a través del cual manifiesta que en su sentir se ha producido la pérdida automática de competencia de este Juzgado para seguir tramitando este proceso, adicionalmente, le informo de los memoriales presentados por el apoderado judicial de la parte demandante inicial, por medio de los cuales solicita el impulso del litigio.

**PASO AL DESPACHO**

Sírvase usted proveer.

**LARRY MAURO GUILLERMO COTES GÓMEZ  
SECRETARIO**



San Andrés, Isla, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Radicación	88001-3103-002-2013-00199-00
Referencia	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA (INICIAL) PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO (RECONVENCIÓN)
Demandante	LIDIA FABIOLA BRANDT STEELE
Demandado	INVERSIONES SABANETA SAS Y PERSONAS INDETERMINADAS
Auto Interlocutorio No.	-2020

Visto el informe de secretaria que antecede y verificado lo que en él se expone, en lo que respecta a lo manifestado por el mandatario judicial de la parte demandada determinada inicial y demandante en reconvencción en torno a que "este proceso eventualmente se encuentra bajo los supuestos temporales de hecho establecidos en el artículo 121 del C. General del Proceso en reacción con la pérdida automática de competencia para conocer del proceso", es pertinente señalar que anulado el sub-judice a la luz de lo normado en el Artículo 625 numeral 2° literal "b" del CGP, en virtud del cual "Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: (...) 2 Para los Procesos verbales de mayor y menor cuantía (...) b Si la audiencia del artículo 432 del Código de Procedimiento Civil ya se hubiere convocado, el proceso se adelantará conforme a la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación", se concluye que, ante la etapa procesal en la que se encuentra este contencioso, al mismo no le es aplicable lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 121 del CGP y en términos generales las disposiciones de la aludida codificación adjetiva, toda vez que para la fecha en la que entró a regir el Código General del Proceso (01 de Enero de 2016) ya se había convocado en el asunto de marras a la Audiencia de que trata el Artículo 432 del C. de P. C., por lo que se tiene que este ente judicial no ha perdido la competencia para seguir imprimiéndole el trámite de Ley a esta Litis.

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a desatar el medio de impugnación horizontal impetrado por el mandatario de la parte demandante inicial y demandada en reconvencción contra el proveído que antecede, a través del cual se aclaró el numeral sexto del auto No. 0414-15 del 04 de Mayo de 2015, en el sentido de precisar el nombre del Representante Legal del ente societario demandado determinado en pertenencia cuyo interrogatorio de parte fue decretado y a su vez se adicionó el referido numeral, a efectos de decretar algunas pruebas solicitadas dentro de las oportunidades probatorias por la parte demandada determinada en pertenencia y demandante en reivindicación 214

Solicita la recurrente que se revoque la decisión censurada, por cuando estima, en síntesis, que no era procedente la aclaración en ella efectuada, toda vez que el auto del 04 de Mayo de 2015 no presentada "alguna oscuridad, concepto o frase que ofreciera motivo de duda...", ya que en nuestro medio cuando en alguno de los extremos procesales funge una persona jurídica, el interrogatorio de parte que se decreta es absuelto por la persona natural que al momento de la audiencia funja como su Representante Legal, por lo que, en sentir del Censor, no era necesario que se solicitara aclaración del mentado proveído por el hecho que se haya citado a absolver interrogatorio de parte a quien fungía como Representante Legal del ente societario demandado determinado al momento de promoverse la acción, pues se entiende que la declaración será rendida por quien hiciera sus veces, lo cual fue advertido en la providencia, de otra parte, el recurrente considera que la adición efectuada en el auto atacado "es totalmente inadecuado e incluso contrario a derecho...", toda vez que se dispuso una nueva peritación, a pesar que en el proveído del 04 de Mayo de 2015 ya se había nombrado un perito, contrariando con ello en contenido de los Artículos 233 y 234 del C. de P. C., a lo que se suma el hecho que la peritación ordenada se refiere o cobija ciertos inmueble que no son materia del litigio, lo que a su vez genera, a juicio del impugnante, que la prueba sea superflua, inconducente e impertinente.

Discurrido lo anterior, es pertinente señalar que el recurso de reposición es una herramienta prevista por el Legislador en manos de los extremos en pugna para que controvertan, ante el mismo Juez, las providencias judiciales, cuando estimen que no se ajustan a derecho, a



fin de que aquél reconsidere su decisión y enmiende el error en que ha incurrido, de ser el caso ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva resolución enmarcada dentro de los parámetros legales

Ahora bien, luego de analizar los argumentos que cimentan el recurso de reposición sub-exámene en lo que respecta a la censura enfocada contra el numeral primero de la parte resolutive del auto que antecede a través del cual se aclaró el numeral sexto del auto No. 0414-15 del 04 de Mayo de 2015, es pertinente señalar que por expreso mandato del inciso final del Artículo 309 del C. de P.C.<sup>1</sup> "El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos" de lo que se infiere que en nuestro medio no es viable recurrir la decisión reseñada en precedencia y que ha sido cuestionada por la parte demandante inicial, razón por la cual al amparo de lo preceptuado en el numeral 2° del Artículo 38 del C. de P.C., el Despacho rechazará de plano la reposición mencionada, así como el medio de impugnación vertical incoado subsidiariamente, por ser notoriamente improcedentes

No obstante a lo anterior, es menester dejar claro que de la revisión minuciosa del contenido de los certificados de existencia y representación legal obrantes a folios 07 a 08 y 38 a 39 del cuaderno principal del expediente emana que los citados documentos se refieren a dos sociedades distintas a pesar de presentarse homonimia frente a su denominación social, por lo que era prudente aclarar que el Representante Legal citado en el asunto de marras a absolver el interrogatorio de parte decretado es el del ente societario de que trata la certificación que funge a folios 38 a 39 del cuaderno principal del expediente, como en efecto se hizo, y no el de la que milita a folios 07 a 09 del paginario como se había dispuesto en el proveído aclarado, pues la persona jurídica que detenta el carácter de demandada determinada y demandante en reconvencción en este litigio es aquél y no éste. 2214

De otro lado, en lo que respecta a la peritación por entidades o dependencias oficiales decretada a instancias de la parte demandada determinada inicial en el numeral sexto de la parte resolutive de la providencia que precede, es necesario indicar que si bien el inciso 2° del Artículo 233 del C. de P.C.<sup>2</sup> es diáfano al establecer que "Sobre un mismo punto no se podrá decretar en el curso del proceso, sino un dictamen pericial...", a juicio del Despacho la decisión reprochada no contraria la referida disposición legal, toda vez que el objeto de la pericia encomendada al Instituto Geográfico Agustín Codazzi difiere de la finalidad de la Inspección Judicial con Intervención de Perito Agrimensor dispuesta en el numeral segundo de la parte resolutive del auto No. 0414-15 del 04 de Mayo de 2015.

En efecto, según las voces del numeral 10 del Artículo 407 del C. de P.C.<sup>3</sup>, que para este caso regula el Proceso Verbal de Pertenencia "El juez deberá practicar forzosamente inspección judicial sobre el bien, **con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada por el demandante**" (Resaltado fuera del original), estando la peritación solicitada al IGAC orientada a definir la ubicación del bien materia de esta litis respecto de los que se identifican con los números catastrales 00000050310000, 000000050284000, 000000050285000, 000000050002000 y 00000050155000

En este estado, a fin de zanjar cualquier disquisición al respecto, el Despacho estima adecuado precisar que ante el objeto del litigio que concita su atención, esto es, un trámite de pertenencia en el que se impetró una acción de dominio en reconvencción, la peritación cuestionada por la parte actora inicial resulta útil para determinar si el bien cuya usucapión se reclama efectivamente hace parte del de mayor extensión frente al cual la sociedad demandada inicialmente figura inscrita como titular del derecho real de dominio y cuya reivindicación se pretende y si integra el bien raíz arrendado por la accionada a la Sociedad COOBUSAN LTDA.

Aquí habrá de rememorarse que de tiempo atrás la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene decantado de forma pacífica que uno de los requisitos axiológicos que debe demostrarse de forma fehaciente para la prosperidad de la acción reivindicatoria es "que el bien objeto de la controversia sea el mismo que posee el

<sup>1</sup> Aplicable a este asunto por disposición del Artículo 625 numeral 2° literal "b" del CGP

<sup>2</sup> Aplicable a este asunto por disposición del Artículo 625 numeral 2° literal "b" del CGP

<sup>3</sup> Aplicable a este asunto por disposición del Artículo 625 numeral 2° literal "b" del CGP



demandado <sup>4</sup> de allí la necesidad e importancia de que en este litigio quede claramente definida la ubicación exacta y extensión del bien frente al cual la Sociedad demandada en pertenencia y demandante en reconvencción figura inscrita en el Registro Inmobiliario Insular como titular del derecho real de dominio y de ser el caso si la demandante inicial y demandada en reconvencción viene detentando la posesión de alguna franja o porción del mismo.

Así las cosas, el Despacho estima que la decisión recurrida no es contraria a nuestro ordenamiento jurídico, en tanto que al ser la prueba pericial solicitada por la parte demandada inicial y demandante en reconvencción útil, conducente y pertinente para demostrar hechos que interesan a este debate, era procedente su decreto, como quiera que fue solicitada dentro de una oportunidad probatoria, óbice por el cual, sin hacer mayores elucidaciones, se despachará desfavorablemente el recurso de reposición objeto de estudio, en el entendido que carece de asidero, aunado a lo anterior, esta Funcionaria Judicial se abstendrá de conceder la apelación incoada subsidiariamente, toda vez que el numeral 3° del Artículo 351 del C de P C, modificado por el Artículo 14 de la Ley 1395 de 2010<sup>5</sup>, sólo prevé la posibilidad de que se someta a consideración del Superior por vía de alzada el auto que "niegue el decreto o la práctica de pruebas", sin que se haya presentado alguna de las circunstancias mencionadas en éste asunto, como quiera que la decisión reprochada decretó una prueba solicitada, tornándose por ello improcedente el referido medio de impugnación vertical. *S 3/4*

Finalmente, en aras de continuar con el trámite de este litigio, el Despacho fijará una nueva fecha para llevar a cabo en el sublite la Audiencia prevista en el Artículo 432 del C de P C, modificado por el Artículo 25 de la Ley 1395 de 2010<sup>5</sup>, en la que se llevará a cabo la conciliación, el interrogatorio a las partes, el saneamiento del proceso, la fijación de los hechos de litigio, la práctica de las pruebas decretadas, las alegaciones de las partes y se proferrá la sentencia, así pues, siguiendo las directrices sentadas en los Artículos 430 y 431 del C de P C, el Despacho citará a las partes para que comparezcan a la audiencia atrás mencionada, en la cual absolverán interrogatorio de parte, y las prevendrá para que presenten en la aludida audiencia los documentos que deseen hacer valer en defensa de sus intereses y los testigos cuyas declaraciones pretendan que se recaben.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Abstenerse de separarse del conocimiento de este asunto ante lo previsto en el inciso 2° del Artículo 121 del CGP, por lo expuesto en la parte motiva de este provido.

**SEGUNDO:** Rechazar de plano el recurso de reposición y el de apelación subsidiaria impetrados por la parte demandante inicial y demandada en reconvencción contra el numeral primero de la parte resolutive del Auto No. 0723 -15 del Diecisiete (17) de Julio de 2015, por ser notoriamente improcedentes.

**TERCERO:** No reponer el numeral sexto de la parte resolutive del Auto No. 0723 -15 del Diecisiete (17) de Julio de 2015, por lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO:** No conceder el recurso de apelación incoado subsidiariamente contra la decisión mencionada en el numeral anterior, por improcedente.

**QUINTO:** Fijese como nueva fecha y hora para llevar a cabo en este contencioso la Audiencia de que trata el Artículo 432 del C de P. C., modificado por el Artículo 25 de la Ley 1395 de 2010, el día Treinta y uno (31) de Julio de Dos Mil Veinte (2020), a las nueve y media de la mañana (9:30 pm), en consecuencia,

<sup>4</sup> Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil -- Sentencia del 30 de julio de 2001, Exp. 5672, reiteradas en sentencia del 12 agosto de 2005, exp. 4948.

<sup>5</sup> Aplicable a este asunto por disposición del Artículo 625 numeral 2° literal "b" del CGP.

<sup>6</sup> Aplicable a este asunto por disposición del Artículo 625 numeral 2° literal "b" del CGP.



**SEXTO:** Cítese a las partes para que comparezcan a la Audiencia de que trata el numeral 5° de la parte resolutive de esta providencia, dentro de la cual absolverán interrogatorio de parte y prevénganseles para que alleguen a la misma los documentos que deseen hacer valer como pruebas en el sub-lite y los testigos cuyas declaraciones pretendan que se reciban en la referida audiencia.

**SÉPTIMO:** Por secretaría comuníquese al Perito Agrimensor designado en este asunto la fecha y la hora fijada para llevar a cabo la Audiencia en la que se practicará la diligencia de inspección judicial en la que interendrá en el evento en que acepte el cargo y tome posesión del mismo

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**DIOMIRA LIVINGSTON LEVER  
JUEZA**